



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/101/2022,
JNI/122/2022 Y JNI/05/2023
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GONZALO
LÓPEZ GIJÓN Y OTRAS
PERSONAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
SILVIO JUÁREZ

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca IEEPCO-SNI-335/2022 mediante el cual se declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y en plenitud de jurisdicción declara la validez de dicha elección, ya que fue ajustada a derecho, sin que se constate irregularidades como el error en la boleta respecto del nombre de un candidato, acredite la falta de certeza en la elección, ya que, además del nombre en la boleta de elección se advierte la existencia de diversos

¹Gonzalo López Gijón, Ignacio López López, Briseida Nallely Pérez Pérez, Arcelia Natividad López Altamirano, Orlando Santos Reyes y Juan Manuel Agudo Cruz, actores en los juicios **JNI/101/2022** y **JNI/122/2022**.

Jaime López Ramírez (representante común), Julián López López, Francisco Pérez Contreras, Brenda Vanessa López Gijón, y otros quinientos sesenta y sesenta y tres ciudadanos del municipio de San Jerónimo Coatlán actores en el juicio **JNI/05/2023**.

elementos que aunado a las etapas del proceso electivo de la comunidad dotan de certeza el proceso electivo .

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|---|
| <i>Constitución Estatal</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Instituto Electoral</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| <i>Ley Electoral</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca |
| <i>Ley de Medios</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

I. Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-362/2022**². El veinticinco de marzo, el Consejo General, emitió el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-362/2022**, por el que se identifica el método de elección de

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/362_SAN_JERONIMO_COATLAN.pdf



concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo, Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

II. Elección ordinaria de concejalías del municipio. El día dieciséis de octubre, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio en comento, obteniendo los siguientes resultados:

| PLANILLA | VOTOS | VOTOS CON LETRA |
|----------------|-------|--------------------------------|
| VERDE | 543 | QUINIENTOS CUARENTA Y TRES |
| NARANJA | 395 | TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO |
| BLANCA | 586 | QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS |
| VOTOS NULOS | 28 | VEINTIOCHO |
| VOTACIÓN TOTAL | 1552 | MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS |

III. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022³. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías al municipio, para el periodo 2023-2025, al estimar que existieron errores graves en las boletas de elección que hacen que la misma carezca de certeza.

IV. Presentación de las demandas. Inconformes con lo anterior, el veintiséis y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora de los juicios mencionados, interpuso los presentes medios de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, los remitió a este Tribunal como corresponde, con sus informes circunstanciados; la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes JNI/101/2022, JNI/122/2022 y JNI/05/2023, asimismo, ordenó turnarlos a esta magistratura en funciones para la sustanciación respectiva.

V. Radicación en ponencia, Admisión y cierre de instrucción. Una vez radicados los expedientes, el Magistrado Instructor admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los juicios

³ Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI335.pdf>

JNI/101/2022, JNI/122/2022 y JNI/05/2023 a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

VI. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los



recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que impera en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 89, prevé que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, celebrada durante el dieciséis de octubre.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. ACUMULACIÓN.

Este Tribunal Electoral advierte que los presentes juicios guardan conexidad, ya que tienen su génesis en la afectación de derechos político electorales, tanto de la comunidad, como de las personas promoventes, así, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los medios de impugnación identificados con las claves JDCI/122/2022 y JDCI/05/2023 al diverso JDCI/101/2022 ya que fue el primero que se promovió, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final, y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁴”**.

Se dice lo anterior, pues en el caso, el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por

⁴ publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



lo tanto serán desechados de plano cuando en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

De manera ordinaria, si se actualiza en alguna, el medio de impugnación se torna improcedente y actualiza su desechamiento, sin embargo, una vez que estos fueron admitidos, corresponde sobreseer en el juicio, respecto a las cuestiones aquí abordadas.

De autos no se advierte que las partes o la responsable hagan valer causales de improcedencia, sin embargo como ya se dijo el estudio de las mismas es de estudio preferente y por tanto se debe colmar, es así que del estudio realizado se observa como causal manifiesta de improcedencia la preclusión del medio de impugnación JNI/122/2022, pues se actualiza el principio de preclusión al intentar la parte actora ejercer el derecho de acción por más de una vez, se dice lo anterior en base a lo siguiente.

Para activar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho a la acción. Así cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es, precisamente, excitar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto, la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada, cuando se ha dado la

oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente⁵.

Por tanto, el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado⁶.

Finalmente, es importante mencionar que la Ley prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley de Medios; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos distintos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley de Medios, en cuanto a la legalidad

⁵ Dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

⁶ Criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013, de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Para el caso concreto, se tiene que Gonzalo López Gijón, Ignacio López López, Briseida Nallely Pérez Pérez, Arcelia Natividad López Altamirano, Orlando Santos Reyes y Juan Manuel Agudo Cruz son la parte actora en el diverso JNI/101/2022, quienes a su vez son las mismas personas que promueven el juicio JNI/122/2022, ambos medios presentados en data veintiséis de diciembre, solo que el primero de estos fue presentado directamente en este Órgano, mientras que el segundo fue presentado ante la autoridad responsable, demandas de las que se advierte son las mismas.

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión en el juicio JNI/122/2022, ello en virtud de que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a los promoventes, a fin de impugnar el acuerdo de Consejo General de Instituto Local IEEPCO-CG-SNI-335/2022, se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso JNI/101/2022, siendo inadmisibles, por ende, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto, origina en su preclusión.

Lo anterior es así, ya que lo que se trata es impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, ya que con ello no se sujetan a principio temporal alguno, y de no ser así, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad, legalidad y certeza que impera en la materia, y en todo proceso jurisdiccional⁷.

⁷ Dicho criterio se sustenta con la Tesis CXI/2002, de rubro PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.

De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera, deben ser desechadas de plano, al contravenir con lo dispuesto en la normatividad electoral⁸.

Por tanto, con base a lo anterior una vez que es promovido un medio de impugnación regulado por la normatividad electoral, como evidentemente lo es el juicio electoral de los sistemas normativos internos, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir un mismo acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada, lo procedente es desechar, o sobreseer según sea el caso, el juicio que se ha interpuesto con posterioridad al primero, al devenir la improcedencia de las disposiciones de la propia ley electoral.

Es así que lo conducente es, toda vez que el juicio ha sido admitido, **sobreseer el juicio identificado con la clave JNI/122/2022.**

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁹, como a continuación se señala:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les causan¹⁰.

b. Oportunidad. Quienes promueven el primero de los juicios aducen haber tenido conocimiento del acto controvertido el día veintitrés de diciembre y el juicio se presentó el veintiséis de diciembre siguiente.

Por lo que respecta al juicio JNI/05/2023 la parte actora mencionan haber tenido conocimiento del acto controvertido los

⁸ Robustece lo anterior la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

⁹ Previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y segundo y 99 de la Ley de Medios.

¹⁰ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



días veintiséis y veintisiete de diciembre y la presentación del juicio fue el veintinueve siguiente.

De lo anterior se puede advertir que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley.¹¹



c. Legitimación. Quienes impugnan en el expediente JNI/101/2022, cuentan con legitimación para comparecer a juicio, al promover por propio derecho, como concejales propietarios electos por la planilla blanca en el municipio de San Jerónimo Coatlán.

En el mismo sentido los promoventes en el diverso JNI/05/2023, cuentan con legitimación para comparecer al ser ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, y controvertir la determinación del Instituto Local, respecto de la elección llevada a cabo en su comunidad.

d. Interés jurídico. Las partes actoras aducen la vulneración a sus derechos político electorales así como del sistema normativo de la comunidad, de ahí que tenga interés directo para comparecer a juicio.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹¹ En términos del artículo 82 de la Ley de Medios Local y sin contar los días sábado y domingo intermedios en observancia a la jurisprudencia

6. TERCERO INTERESADO. El Instituto Local certificó que dentro de lapso de publicidad de la demanda correspondiente al expediente JNI/101/2022, se presentaron dos escritos de tercero interesado; en ambos expedientes se advierte la identidad de argumentos y que son presentados por Silvio Juárez.

Respecto del JNI/05/2023, el Instituto Local certificó que se presentó un escrito de tercero interesado, que de igual forma fue suscrito por Silvio Juárez.

Por tanto, este Tribunal **le reconoce** el carácter de tercero interesado a la persona supra indicada, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios, la tercería es la persona, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de Silvio Juárez consiste en que se confirme la determinación del Instituto Local, y en vía de consecuencia se lleve a cabo una nueva elección, por tanto, se estima que sí tiene un derecho incompatible con el actor.

b) Forma. En los escritos con los que comparece cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.



Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, se cumplimentó por los comparecientes.

Esto es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos del expediente JNI/101/2022 transcurrió de las diecisiete horas del veintinueve de diciembre, a las diecisiete horas del tres de enero de dos mil veintitrés y presentando sus escritos a las quince horas del treinta de diciembre y el segundo a las dieciséis horas con cincuenta minutos del tres de enero de dos mil veintitrés.

Por lo que respecta al JNI/05/2023 el plazo de publicidad transcurrió de las veintitrés horas del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, a las veintitrés horas del tres de enero de dos mil veintitrés y la comparecencia se presentó a las dieciséis horas con cincuenta y dos del tres de enero de dos mil veintitrés.

De tal suerte que resulta inconcuso que las presentaciones de los escritos se encuentran dentro del plazo legal otorgado para tal fin.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Del análisis a las demandas presentadas en este Tribunal, se advierte que la parte actora de los tres medios de impugnación hacen valer los siguientes agravios:

- A) Que el acuerdo impugnado carece de debida argumentación, fundamentación y total exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad.
- B) Contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado no existieron irregularidades graves en el Proceso de elección, este fue conforme al sistema normativo.
- C) Indebido análisis de análisis de las constancias que obran en el expediente de elección.

En tal consideración, los agravios previamente señalados para un mejor entendimiento de estos, serán analizados de manera conjunta.

7.2. Planteamientos de la parte actora.

Mencionan que el acuerdo que se impugna carece de debida argumentación, fundamentación y total exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad, y por ello vulnera sus derechos constitucionales que tienen como personas ciudadanas en la vertiente de votar en las elecciones populares para elegir a sus representantes, que resulta totalmente contrario a derecho y a sus usos y costumbres, vulnerando los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Ello, toda vez que todo el proceso de elección se llevó a cabo conforme a las prácticas tradicionales normas y usos y costumbres de la comunidad y en la misma no se vulneró norma consuetudinaria alguna, en virtud de que durante el proceso de elección no se aprecia irregularidad alguna de forma grave.

Señalan que efectivamente se produjo un error en la boleta electoral, modificando el apellido del candidato de la planilla verde, pero que el Consejo Municipal certificó que se trataba de la misma persona.

En el mismo sentido señalan que el Consejo Municipal acordó y certificó el uso de la boleta con el error de la imprenta, ya que la fotografía, nombre y lema de la planilla estaban correctos, así como el nombre de pila del candidato y que con ello era plenamente identificable.

El Consejo procedió a la entrega del material a los funcionarios de casilla y lo realizado por el Consejo no fue impugnado por la planilla verde y tampoco hubo manifestación por parte del representante de la planilla verde ante el Consejo Municipal Electoral y que por tanto el representante consintió tácitamente dicho acuerdo.

En la misma tesitura señalan que el candidato de la planilla verde era completamente identificable puesto que recibió 543 votos, lo que lo colocó en segundo lugar, esto por delante de la planilla naranja.



7.3 planteamiento de la autoridad responsable y acto impugnado

En su informe circunstanciado, la responsable señala de manera esencial que contrario a lo manifestado por las personas recurrentes, su actuar ha sido ajustado a derecho en lo estipulado en la Constitución Federal, la Constitución Local, en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales de Países Independientes, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas.

La responsable señala que los agravios son infundados e inoperantes toda vez que el Instituto sí se encuentra facultado para realizar la calificación de una elección de concejalías ordinarias en San Jerónimo Coatlán, ello en virtud de que no se cumple con el estándar constitucional y convencional, por lo que el Consejo General no incurrió en ninguna violación que vulnere el sistema normativo de la comunidad.

La autoridad señala que de su estudio, advirtió la realización de la jornada electiva con boletas con errores de impresión, con lo que a su consideración se causó un daño irreparable en los derechos los ciudadanos votantes, así como al candidato que se le cambió el apellido, situación que no podía ser subsanada para la jornada del dieciséis de octubre, aun con la determinación del Consejo Municipal Electoral, con lo que la elección se tornó ilegal y por consecuencia nula, por lo que en consecuencia esta autoridad responsable declaró como no válida la elección.

En cumplimiento a las reglas de la elección la responsable consideró que existió una irregularidad grave que afectó todo el proceso, pues no existió ni certeza, ni seguridad jurídica, misma que no puede ser subsanada con una certificación del consejo, pues esto no se encuentra entre sus facultades, y al no existir igualdad en la contienda es lo que en estima de la responsable lleva a determinar como no válida la elección, pues era deber

jurídico de realizar la corrección de las boletas antes de efectuar la jornada.

En el mismo sentido, la autoridad señala en el acuerdo impugnado en su tercera razón jurídica, los motivos por los cuales estima que la elección debía calificarse como no válida, y estos estriban en la falta de certeza en la jornada debido al error en la boleta y la grave violación a los derechos político-electorales del ciudadano Silvio Juárez.

7.4 Planteamientos del tercero interesado

El tercero interesado menciona que los agravios en análisis resultan infundados pues si bien es cierto el acuerdo impugnado adolece de algunas deficiencias de redacción, ello no es suficiente para determinar la revocación del mismo, como pretenden la parte actora.

El ciudadano compareciente señala que contrario a lo señalado por la parte actora el error en las actas fue detectado el día trece y no quince como lo manifiestan en su escrito.

De igual forma señala que el presidente del Consejo negó a mostrar las boletas al representante de su planilla, cuestión por la que este no realizó alguna manifestación respecto del error en las boletas pues no tuvo oportunidad de percatarse del error.

En esa misma tesitura, el día de la jornada el representante de la planilla presentó una queja sobre el error en las boletas, en la que se solicitó la corrección para que el tercero interesado estuviera en igualdad de condiciones, queja a la que no le recayó ninguna respuesta, con lo que dejó al candidato en estado de indefensión, pues el error en la boleta influyó en la decisión de los ciudadanos y desvió su voluntad ante la confusión generada, pues al aparecer otro nombre considera que jurídicamente no compitió.

El tercero interesado también considera que el Instituto Local trastocó las formas de autogobierno y los principios de certeza,



legalidad, imparcialidad, objetividad, interculturalidad, previsto en la norma suprema, tratados, así como los usos y costumbres de la comunidad pues este sobrepasó sus atribuciones al nombrar al personal que fungiría como Consejo Municipal, puesto que en otras elecciones sólo habían participado como observadores electorales.

El Consejo Municipal deliberó no pronunciarse sobre las quejas en relación a las violaciones flagrantes a la convocatoria, por realizar actos anticipados de campaña, compra y coacción de votos, a través de misas, entrega de dadivas y regalos.

Por esas acciones el presidente del Comité denotó su falta de experiencia para organizar y dirigir un Consejo Municipal, además que nunca permitió participar en las sesiones del Consejo por lo que no pudo exponer sus puntos de vista y desacuerdo con cuestiones relevantes.

A consideración del tercero interesado, el Consejo General del Instituto Local, no fue exhaustivo en estudiar el uso indebido de las listas nominales de electores, ya que fueron fotocopiadas por Javier García Santiago, Presidente del Consejo Municipal Electoral para ser usada el día de la jornada, generando incertidumbre.

7.5. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural

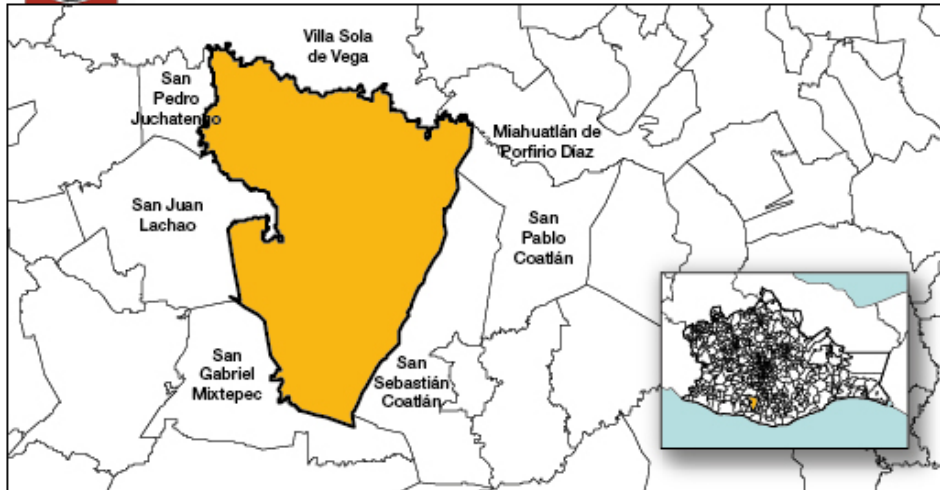
7.5.1 Contexto de la comunidad.

1. Datos generales. San Jerónimo Coatlán es un municipio que se encuentra en la región Sierra Sur y pertenece al distrito de Miahuatlán. La distancia aproximada que tiene a la ciudad de Oaxaca de Juárez, es de 157 kilómetros. El lugar antes mencionado cuenta con una extensión territorial total de 338.1 kilómetros cuadrados.



San Jerónimo Coatlán, Oaxaca (20159)

[Consultar más información en mapa >](#)



| | |
|----------------------------|---|
| Entidad federativa: | 20 Oaxaca |
| Municipio: | 20159 San Jerónimo Coatlán |
| Coordenadas: | Longitud 97°05'25.44" W 96°50'02.40" W, Latitud 16°01'13.44" N 16°22'06.60" N |

2. Colinda al norte con Sola de Vega, San Vicente Ejutla, al sur con San Gabriel Mixtepec, Santo Domingo Coatlán, al oeste con San Pedro Juchatengo y San Juan Lachao, Pueblo Nuevo, Juquila, y al este con San Sebastián Coatlán.

3. Lengua. Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Jerónimo Coatlán la variante lingüística que se habla es el zapoteco de la Sierra sur, del este bajo.

4. Conformación del municipio. Según el censo de 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la localidad hay 5,537¹² habitantes distribuidos en 48

¹² Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200159#collapse-Indicadores>



asentamientos humanos. La población de mujeres es de 2,836¹³ y la de hombres 2,701¹⁴.

5. El 8,9% de la población es analfabeta. El grado de escolaridad es del 6.8% 316 personas de la población es indígena¹⁵, y 120 personas habla una lengua indígena¹⁶.

6. Usos y costumbres. San Jerónimo Coatlán es un lugar que aún conserva muchas cuestiones relacionadas a sus usos y costumbres, ya sea en el terreno político como es la elección de sus autoridades, la forma de organización, que aún conservan el tequio, hasta la forma de realizar sus fiestas patronales y demás actividades que se realizan en el año en esta comunidad.

7. Estructura del Cabildo Municipal.

| No. | Cargo |
|-----|---|
| 1. | Presidente Municipal y suplente. |
| 2. | Síndico Municipal y suplente. |
| 3. | Regidor de Hacienda y suplente. |
| 4. | Regidor de Obras Públicas y suplente. |
| 5. | Regidor de Desarrollo Social y suplente. |
| 6. | Regidor de Ecología y Policía y suplente. |

8. Método electivo. A partir del año dos mil trece, como consecuencia del proceso electivo, en la comunidad se adoptó el voto universal, libre, directo y secreto de todos los ciudadanos, que contaban con su credencial de elector y que aparecieran en la lista nominal expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral. Asimismo del dictamen emitido con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós por el Instituto Electoral Local, bajo el número DESNI-IEEPCO-CAT-362/2022 en su tercera razón jurídica se describe a detalle el procedimiento por el cual se lleva a cabo el método de elección de concejalías de los ayuntamientos, del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

¹³ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200159#collapse-Indicadores>

¹⁴ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200159#collapse-Indicadores>

¹⁵ Consultable en: file:///C:/Users/Lic.%20David/Downloads/20_159_OAX_San_Jer_nimo_Coatl_n.pdf

¹⁶ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200159#collapse-Resumen>

7.5.2 Calificación del conflicto

Dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de las personas y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos a fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intragrupales: Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Extracomunitarias: Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Intercomunitarias: Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de

¹⁷ Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.



interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Concluyendo que nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter **intracomunitario**, ya que se trata de planillas antagónicas contendientes en la elección de renovación de autoridades del municipio en mención, que en concepto de los accionantes se vulneró el sistema normativo interno, caso contrario lo mencionado por la parte tercera interesada que señala que la invalidez decretada por la autoridad resulta correcta.

7.6. Cuestión a resolver

Se debe definir si el error existente en las boletas fue de tal grado que pudo provocar la confusión en el electorado y por tanto es de la entidad suficiente para declarar como no válida la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, o si por el contrario con la totalidad de los elementos incluidos en la boleta era posible la completa identificación de los candidatos.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, es necesario determinar si el Consejo General del Instituto Local fue exhaustivo en el análisis realizado a la boleta electoral y en la misma tesitura tomó en cuenta todos los elementos en esta y en el desarrollo del proceso para llegar a su conclusión.

7.7. Decisión

Se considera que el Instituto Local al dictar el acuerdo impugnado dejó de valorar la totalidad de elementos que conformaron la boleta electoral con la que se llevó a cabo la elección, por lo que a consideración de este Tribunal existen elementos en la misma que hacen superable el error, y a su vez que es plenamente identificable el candidato al que por error de imprenta se cambió su apellido.

Por lo tanto en plenitud de jurisdicción este Órgano **califica como válida la elección de dieciséis de octubre** en San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

7.8. Justificación de la decisión

7.8.1. Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

El párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Local, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los



procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local.

Y que ésta, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio pueden reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad,

en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24 numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, que:

“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.”

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del Instituto Local, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos, se vio reflejada en la



Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

En la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse en un marco de progresividad e interculturalidad.

Únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Precisando que, el veinticinco de octubre, se publicó el Decreto 698 del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós del citado órgano legislativo, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, quedando de la siguiente manera:

“Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. “

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como

²⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ **Paridad de género**

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera²².

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

²¹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²² Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pag. 9, https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales²³.

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal²⁴.

²³ Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

²⁴ Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf
Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales²⁵.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve²⁶.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a

²⁵ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

²⁶ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)



cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal²⁷ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo²⁸.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.²⁹

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido

²⁷ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012.

²⁸ Al resolver el SUP-REC-112/2013

²⁹ Consultable en SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017

alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras³⁰, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer³¹, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las

³⁰ María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

³¹ Rosario Ybarra de Piedra.



especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad³², a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior³³, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los promoventes se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, antiguas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

³² La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

³³ A la luz de la jurisprudencia 19/201833, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad³⁴.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

7.8.2. Análisis de la decisión.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio esgrimido por la parte actora es **fundado** y **suficiente** para **revocar** el acuerdo impugnado, porque el Consejo General no consideró ni valoró la totalidad de elementos de las boletas electorales, con los cuales resultan suficientes para identificar plenamente a las opciones que tuvo la ciudadanía al realizar el sufragio, a pesar del evidente error de impresión; bajo el mismo razonamiento también se encuentra todas la actividades realizadas tanto por Instituto Electoral Local, como por el Consejo Municipal Electoral a través de los acuerdos dictados y las asambleas realizadas, las cuales dotan de certeza el proceso.

En ese orden de ideas el presidente municipal también coadyuvó en ello, ya que realizó la publicidad del acuerdo por medio del cual se identificó el método de elección en la comunidad de referencia, aunado a que solicitó al Director Ejecutivo del Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local de

³⁴ Tesis de jurisprudencia 9/201434, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



manera puntal a través de diversos oficio³⁵ su participación, en la preparación y desarrollo del proceso electivo.

A dichas solicitudes, el Instituto Local respondió designando personal para formar el Consejo Municipal Electoral, el cual quedó formalmente instalado el cuatro de septiembre, con concejalías de cada una de las localidades que conforman la comunidad de San Jerónimo Coatlán, como se puede constatar en el acta de sesión de instalación respetiva³⁶.

De autos se advierte que el nueve de septiembre se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal para la Elaboración, aprobación, y publicación de la convocatoria para participar en la contienda electoral 2022³⁷ donde una vez aprobada la mencionada convocatoria se realizó su publicación en la misma fecha.

Por cuanto hace al registro de las plantillas a participar en la contienda, se observa que el tres de octubre el Consejo Municipal efectuó la sesión para la revisión, análisis, aprobación y registro de las planillas³⁸, en las que se tuvo el registro de tres registradas; de estas se tiene que presentaron los nombres y cargos por los que contenderían los miembros integrantes de cada una, y a su vez, el nombre, el color y la frase con las que se distinguirían cada una de las planillas registradas.

En suma a lo antes referido, el Consejo Municipal aprobó las boletas electorales en sesión de diez de octubre, para la revisión, análisis y aprobación de diseño de las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral dos mil veintidós³⁹, se acordó que la boleta entre otros elementos incluiría la fotografía de cada uno de los candidatos a primer concejal de cada planilla, ubicados en el orden de registro, además del color y frase que distinguirían cada una de las planillas.

³⁵ Visibles en las fojas 34 y 36 de cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

³⁶ Consultable en la foja 150 de cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

³⁷ Consultable en la foja 156 de cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

³⁸ Consultable en la foja 244 de cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

³⁹ Documentos que obran en autos en copia certificada, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, visible en la foja 263 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

En el mismo contexto, como anexo al mencionado acuerdo se aprecia una boleta electoral⁴⁰ con la leyenda no válida, que corresponde a la boleta aprobada, que sería utilizada el día de la jornada, la cual se aprecia a continuación:



De la imagen de la boleta aprobada que antecede, resulta inconcuso que los candidatos son plenamente identificables; ahora bien, si bien es cierto que existió un error en la boleta, impresa, ello no resulta suficiente para declarar no válida la elección, puesto que el apellido no es el único elemento de identificación que se incluyó en las boletas, con lo que este tribunal estima que el cumulo de elementos incluidos en conjuntos, son suficientes para distinguir a los contendientes.

Máxime que de acuerdo a los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía, el porcentaje de población analfabeta en las localidades que conforman San Jerónimo Coatlán, es alto, por lo que dicho sector poblacional no se percataron de dicho error, puesto que ellos utilizan los demás medios de identificación incluidos en la boleta electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis LI/2015⁴¹** de rubro **BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS**

⁴⁰ visible en la foja 268 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

⁴¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=BOLETAS,ELECTORALES>



CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, párrafo primero, fracción I, 41, párrafos primero y segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 30, párrafo 2, 98, párrafo 1, 104, numeral 1, incisos a) y g); 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 116, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca; así como del principio de máxima publicidad rector de la materia electoral, se concluye que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la jornada electoral las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral. Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa; máxime si se toma en consideración que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, carecen de emblemas arraigados en la ciudadanía que los identifiquen.

En la misma tesitura se encuentra la tesis de Jurisprudencia **10/2013⁴²** de rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO**, de la que se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el

⁴² Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2013&tpoBusqueda=S&sWord=BOLETAS,ELECTORALES>

sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

De ello se puede dilucidar que es posible agregar elementos que permitan la identificación de los candidatos, como ocurrió en el caso concreto, pues no solo se contó con el nombre y apellido, sino que también con la imagen de quien encabezó la planilla, el color de la planilla y el lema elegido para distinguir a la planilla.

Máxime que derivado del método de elección, existe la etapa denominada como "*Del plan de trabajo*" en la que las planillas registradas tuvieron la posibilidad de darse a conocer en todas las comunidades que a su consideración fuese pertinente, en el período comprendido del dos al siete de octubre, es decir tuvieron la posibilidad de realizar campaña y dar a conocer tanto sus propuestas y plan de trabajo, así como a ellos mismos, sus planillas y su color distintivo.

Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña y tiende a producir un efecto el día de la votación.

Cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna



medida, en la formación de la convicción del electorado; de modo que una figura, fotografía, u otro elemento alusivo al candidato impresa en las boletas electorales puede tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostenta la figura, fotografía u otro elemento similar, el día de la elección.

Por lo tanto, este Pleno considera que no se transgredió la certeza de la elección por lo que en salvaguarda del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴³, se declara la validez de la elección en comento.

7.8.3. Calificación de la elección.

Dicho lo anterior, y ante la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable lo conducente es que en plenitud de jurisdicción este Tribunal califique la elección realizada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

Declaratoria de validez en plenitud de jurisdicción

Ahora bien, una vez que resultó fundado y suficiente el agravio esgrimido por los promoventes, para revocar el acuerdo impugnado y determinar que sí existe certeza en la elección al resultar totalmente identificable el candidato de la planilla verde a pesar del error en la boleta, lo conducente es que esta autoridad en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la validez o no de la elección de que se trata.

⁴³ Tesis 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n,de,los,actos,v%c3%a1lidamente,celebrados>

Del estudio del acuerdo impugnado, se advierte la falta de exhaustividad por parte del Consejo General, ello debido a que se limitó a exponer que el error de la boleta resulta suficiente para declarar no válida la elección, dejando de pronunciarse sobre los demás elementos que deben permear en la calificación de una elección.

Si bien, lo ordinario sería devolver expediente al Instituto Electoral Local para que realice un pronunciamiento exhaustivo del expediente electoral relativo a la elección de San Jerónimo Coatlán el pasado dieciséis de octubre, en aras de evitar reenvíos innecesarios, maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y dotar de certeza a la Comunidad respecto a la renovación de sus autoridades, este Órgano Jurisdiccional en plenitud de jurisdicción procederá a verificar si la elección celebrada en el municipio, se apegó a las normas establecidas por la comunidad.

Conforme lo señala el artículo 282 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, el Consejo General revisará si se dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

- ❖ El apego a las normas establecidas por la Comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos.
- ❖ La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género
- ❖ Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
y
- ❖ La debida integración del expediente,

A través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-362/2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto de identificó el método de elección de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, el cual se plasma a continuación.



| SAN JERONIMO COATLÁN | |
|---|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | En el mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 12 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Propietarios(as) y suplentes de 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Desarrollo Social. 6. Regiduría de Ecología y Policía |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años. |
| V. ÓRGANOS COMUNITARIOS ELECTORALES | Consejo Municipal Electoral y Autoridad Municipal. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Jornada Electoral. Los cargos se eligen por planillas integradas por fórmulas para los 6 cargos (propietario (a) y suplente). La ciudadanía emite el voto en boletas que depositan en urnas. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan Asambleas en la cabecera municipal y en cada una de las localidades que conforman el municipio, conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El presidente municipal en función convoca a las Asambleas previas en la cabecera municipal y las autoridades locales en cada una de sus Agencias y Núcleos Rurales. II. Se convocan a todas las ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos que conforman el municipio y sus localidades. III. Las Asambleas previas tienen como finalidad definir la designación de dos personas por comunidad que integrarán el Comité Municipal Electoral. IV. Nombramiento de los candidatos y candidatas que integraran las planillas y contender para la elección del Ayuntamiento municipal. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad municipal en coordinación con el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria de forma escrita. II. La convocatoria se da a conocer mediante la publicación que se realiza en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y en lo que respecta a las agencias se les hace llegar mediante oficio signado por el Presidente Municipal, así mismo se hace uso de micrófonos para informarle a la ciudadanía. III. Se convoca a participar en la Jornada electoral de elección a hombres y mujeres, personas originarias de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales. IV. La elección se lleva a cabo en el mes de octubre, simultáneamente en la cabecera municipal (corredor del palacio municipal), en las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales. | |

- V. El día de la elección se instalan casillas y urnas en cada una de las comunidades en la que se provee de boletas que contienen las planillas contendientes identificadas por un color y una frase. La ciudadanía acude a la mesa de casilla con su credencial de elector con domicilio dentro del territorio municipal, acto seguido se le proporciona una boleta donde plasma su voto por el candidato de su preferencia, depositando la boleta en la urna respectiva, al término de la jornada electoral, se realiza el cómputo final en el seno del Consejo Municipal Electoral.
- VI. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados hombres y mujeres, nativos y vecinos del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.
- VII. Al término de la jornada electoral se levanta el acta de sesión permanente, en la cual se hace constar la planilla ganadora, firmada por el Consejo Municipal electoral del municipio de San Jerónimo Coatlán y los representantes de las planillas.
- VIII. El Consejo Municipal Electoral remite la documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su validación.

En las dos últimas elecciones se acordaron las reglas siguientes.

Reglas específicas:

“ ...DE REGISTRO DE CANDIDATOS:

El período de Registro de Planillas será del 27 al 28 de septiembre del año correspondiente, se llevará a cabo en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral, ubicado en las instalaciones del palacio municipal de San Jerónimo Coatlán, en un horario de nueve de la mañana a dos de la tarde.

El registro de las planillas se deberá de hacer por escrito, donde deberán incluirse los nombres de los candidatos a concejales y respectivos suplentes, así como los nombres de sus representantes ante las casillas que serán instaladas, así como un representante de la planilla ante el Consejo Municipal Electoral. El representante de la planilla no podrá ser miembro de algún despacho jurídico o afín y por ningún motivo se aceptará a líderes de organizaciones político-sociales como representantes de planillas, también deberá asignársele un nombre y color a la planilla.

Los cargos por elegir son los siguientes:

1. Presidente municipal y suplente
2. Síndico municipal y suplente
3. Regidor de hacienda y suplente
4. Regidor de obras y suplente
5. Regidor de desarrollo social y suplente
6. Regidor de ecología y policía y suplente

En la planilla deberá integrarse a mujeres en el número que sea posible, pero como mínimo debe considerarse en una de las concejalías a una mujer propietaria y con su respectiva suplente.

De los requisitos para ser candidato a concejal:

1. Ser nativo. Originario y vecino del municipio de San Jerónimo Coatlán; Oaxaca;
2. Tener 18 años de edad o más;
3. Estar inscritos en el padrón de ciudadanos y ciudadanas;
4. Estar inscritos en el registro federal de electores del INE y contar con credencial para votar con fotografía del municipio; y



5. Los candidatos deberán ser de reconocida moral y no estar involucrados en prácticas o empleos contrarios a la ley, ni tener antecedentes penales.

Lo anterior lo deberán acreditar entregando los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento en original y copia;
2. Credencial de elector original y copia; y
3. Constancia de No antecedentes penales, expedida por la SSP y sindicatura municipal del municipio que nos ocupa (no mayor a 30 días de expedición) en original y copia.

PARA PODER REGISTRARSE COMO CANDIDATO ES REQUISITO INDISPENSABLE PRESENTAR LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS A LA HORA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA Y NO SE DARA PRORROGA, POR LO CUAL QUIEN NO LOS PRESENTE SERA DESCALIFICADO DE MANERA INMEDIATA.

Del plan de trabajo:

Las planillas registradas podrán darse a conocer en todas las comunidades que consideren pertinente, y se desarrollara en el período comprendido del 02 al 07 de octubre del año correspondiente.

Quedan estrictamente prohibidas acciones de compra y coacción del voto.

De la jornada electoral:

Las votaciones se llevarán a cabo mediante urnas que serán instaladas en las siguientes comunidades:

1. San Jerónimo Coatlán;
2. San Cristóbal Honduras;
3. Santo Domingo Coatlán;
4. Soledad Piedra Larga;
5. Llano de León;
6. Las Palmas; y
7. El progreso.

En cada comunidad se instalará una casilla.

La elección se llevará a cabo el primer domingo de octubre, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

Las autoridades de cada una de estas comunidades deberán ser garantes de la seguridad el día de la jornada electoral, así como de generar las condiciones para que sea instalada la casilla, en aquellas comunidades donde las autoridades no garanticen lo anterior no haya condiciones para la instalación de la casilla, el comité levantara el acta correspondiente haciendo responsable a la autoridad de la comunidad.

Se imprimirán boletas foliadas de acuerdo con el número de votantes que aparezcan en el padrón de ciudadanos o listas nominales, mismas que serán válidas por un notario público y se deberán de trasladar a los lugares de instalación debidamente selladas, en estas actividades estará siempre presente la autoridad municipal, el Consejo Municipal Electoral, un representante del IEEPCO y por lo menos un representante de cada casilla.

Este Instituto coadyuvará en el proceso de la elección.

Al momento de presentarse el ciudadano en la casilla el funcionario responsable de la instalación verificara si está inscrito en el padrón de los ciudadanos o lista nominal

del INE, una vez que lo haya localizado revisara su credencial de elector para constatar que se trata de la misma persona y entonces le entregara la boleta electoral y hará anotación marginal en su nombre para que quede constancia que ha emitido su voto, una vez que el ciudadano haya emitido su voto se le pondrá tinta indeleble en el pulgar izquierdo y deberá anotar su nombre y firma o huella en un listado elaborado para la votación y así quede constancia que acudió a votar.

Cuando haya concluido la votación en la casilla, el funcionario responsable hará el conteo de votos, acto seguido levantara las actas correspondientes y se trasladara a la sede a fin de que el consejo municipal electoral haga el cómputo total de todas las casillas, levante el acta respectiva y proceda a integrar el expediente electoral que será presentado en este Instituto...”

C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario 2013, la controversia se dio por que ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Soledad Piedra Larga, solicitaron a la autoridad municipal se les respetara su derecho a votar y ser votados en el proceso electoral, para elegir a las autoridades municipales.

Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO), la Secretaria General de Gobierno (SEGEGO) y las instituciones comunitarias, acordando que la agencia municipal de Soledad Piedra Larga participaría con una planilla de integración.

En el proceso electoral 2016, la controversia surgió por los resultados de elección de concejales, ya que la planilla que perdió argumento que en la jornada electoral se dio la coacción del voto, intimidación y confusión en el electorado, por el supuesto cambio de color de las boletas, y uso indebido de vehículos oficiales. El conflicto se resolvió mediante la resolución que emitió la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el Juicio SX-JDC-11/2017, por el que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (expediente JNI/55/2016), por la que determinó confirmar la validez de la elección.

| | |
|---|--|
| <p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p> | <p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser nativo. Originario y vecino del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca. 2. Tener 18 años de edad o más. 3. Estar inscritos en el padrón de ciudadanos y ciudadanas. 4. Estar inscritos en el registro federal de electores del INE y contar con credencial para votar con fotografía del municipio. 5. Los candidatos deberán ser de reconocida moral y no estar involucrados en prácticas o empleos contrarios a la ley, ni tener antecedentes penales. <p>Lo anterior lo deberán acreditar entregando los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Acta de nacimiento en original y copia. b) Credencial de elector original y copia. |
|---|--|



| | |
|--|--|
| | c) Constancia de No antecedentes penales, expedida por la SSP y sindicatura municipal del municipio que nos ocupa (no mayor a 30 días de expedición) en original y copia |
|--|--|



Vista la gráfica anterior, a continuación se realiza una comparativa del proceso de elección objeto de estudio, con los tres procesos inmediatos anteriores, a fin de dar una visión más amplia respecto de la costumbre de la Comunidad de San Jerónimo Coatlán.

| Característica | Elección 2013 | Elección 2016 | Elección 2019 | Elección 2022 |
|--|--|--|--|---|
| Duración de los cargos | 3 años | 3 años | 3 años | 3 años |
| fecha en la tradicionalmente eligen a sus representantes | 27 de octubre | 9 de octubre | 13 de octubre | 16 de octubre |
| Personas que participaron. | 1468 | 1707 | 1540 | 1542 |
| Lugar de celebración | 7 localidades. | 7 localidades | 7 localidades | 7 localidades |
| Quienes participan | Toda la ciudadanía del municipio | Toda la ciudadanía del municipio | Toda la ciudadanía del municipio | Toda la ciudadanía del municipio |
| Quien convoca | Presidente Municipal | Consejo Municipal Electoral | Comité Municipal Electoral | Consejo Municipal Electoral |
| Método de elección | voto a través de urnas | voto a través de urnas | voto a través de urnas | voto a través de urnas |
| Cargos que se eligen | Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología, y suplente de cada cargo | Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología, y suplente de cada cargo | Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología, y suplente de cada cargo | Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología, y suplente de cada cargo. |

a) El expediente de elección fue debidamente integrado.

De un análisis a las constancias remitidas al Consejo General se advierte que el expediente de la elección se encuentra debidamente integrado ya que contiene:

- Convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral⁴⁴.
- Acta de sesión ordinaria para la revisión análisis y aprobación del diseño de las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral 2022⁴⁵
- Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Coatlán⁴⁶.
- Acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento⁴⁷
- Recibos de paquete electoral, actas de casilla, escritos de protesta y lista de la ciudadanía que participó en la elección de las autoridades municipales⁴⁸.
- Copias certificadas del padrón municipal⁴⁹.
- Documentación de las planillas⁵⁰.

b) La Asamblea se apegó a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos.

En ese sentido, se tiene que la realización de la elección en el municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, realizada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós **cumplió con lo establecido en su sistema normativo interno**, ello es así, ya que con fecha nueve de septiembre el Consejo Municipal emitió convocatoria para la realización de la elección de las personas ciudadanas que integrarían la administración municipal para el periodo 2023-2025.

Además, para convocar a la ciudadanía acorde a su sistema normativo, se ordenó la amplia difusión de la misma y su fijación en los estrados de las localidades que forman parte de la comunidad.

⁴⁴ Visible en la foja 165 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

⁴⁵ Visible en la foja 263 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

⁴⁶ Visible en la foja 305 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

⁴⁷ Visible en la foja 487 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

⁴⁸ Visible a partir de la foja 316 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

⁴⁹ Visible en la foja 567 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/101/2022

⁵⁰ Visible en la foja 43 del cuaderno accesorio II del expediente JNI/101/2022



Así también, de las constancias del expediente de elección, se advierte se instalaron todas las casillas previstas y que la elección se llevó con normalidad.

En esa tesitura se advierte la veracidad de la documentación remitida por la autoridad competente y no se advierte constancia en contrario, se tiene que el desarrollo del proceso electivo fue apegado a las normas de la comunidad y sus acuerdos previos.

c) La autoridad electa obtuvo la mayoría de los votos

Del expediente de elección remitido por la autoridad municipal, se tiene que, las personas que resultaron electas son las que obtuvieron la mayoría de los votos y resultaron electas como integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

| PLANILLA | VOTOS | VOTOS CON LETRA |
|----------------|-------|--------------------------------|
| VERDE | 543 | QUINIENTOS CUARENTA Y TRES |
| NARANJA | 395 | TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO |
| BLANCA | 586 | QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS |
| VOTOS NULOS | 28 | VEINTIOCHO |
| VOTACIÓN TOTAL | 1552 | MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS |

De la tabla anterior se advierte que la planilla blanca resultó vencedora con quinientos ochenta y seis votos, por tanto se tiene colmado este requisito.

Aunado a que, como dato a resaltar los votos nulos (veintiocho) resultan una cantidad menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (cuarenta y tres), por lo que ni en el supuesto en que todos los votos nulos hubieras pertenecido a la planilla que ocupó el segundo puesto, hubiera resultado suficiente para un cambio de ganador de la elección.

d) Se cumple con el principio de paridad de género y no se advierte violencia política contra las mujeres en razón de género en el proceso electivo.

Se cumple con el principio de paridad.

Del expediente de elección se advierte que se eligieron los cargos de presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías de Hacienda, Obras, Desarrollo Social y Ecología, todos los puestos con su respectivo suplente, dando un total de doce lugares a ocupar.

La planilla blanca, que resultó ganadora, se postuló como se muestra a continuación:

| Elección proceso 2023-2025 | | |
|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| Cargo | Propietaria | Suplente |
| Presidencia | Gonzalo López Gijón | Anastasio Pérez |
| Sindicatura | Ignacio López López | Irene Reyes Pérez |
| Regiduría de Hacienda | Briseida Nayeli Pérez Pérez | Reina Pérez Contreras |
| Regiduría de Obras | Arcelia Natividad López Altamirano | Genoveva Contreras |
| Regiduría de Desarrollo Social | Orlando Santos Reyes | Carolina Nayeli López Cosme |
| Regiduría de Ecología | Juan Emmanuel Agudo Cruz | Félix López Ríos |

| Elección proceso 2020-2022 | | |
|--------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| Cargo | Propietaria | Suplente |
| Presidencia | Israel Juárez | Cristóbal Jiménez |
| Sindicatura | Bulfrano López Cortés | Emiliano Pérez Cruz |
| Regiduría de Hacienda | Juriel Cruz Cosme | Isaac Ríos |
| Regiduría de Obras | Esther Rodríguez Osorio | Érica Nohemí Pinacho Pacheco |
| Regiduría de Desarrollo Social | Jennifer Odalys López Rodríguez | Elvira Ruiz Martínez |
| Regiduría de Ecología | Tomás Ruiz López | Nicasio Jiménez |

De las tablas anteriores, se advierte que para el proceso electivo del 2023-2025 de los doce puestos a ocupar, seis son ocupados por mujeres, de las cuales dos son propietarias y cuatro en suplencia, resaltando que una de las suplencias es en la sindicatura y que la regiduría de hacienda que es de especial importancia en el desarrollo y toma de decisiones en el municipio, es ocupado por mujeres en propiedad y suplencia.

Es así, que se tiene que el cincuenta por ciento de los lugares son ocupados por mujeres, que si bien es cierto en su mayoría son en las suplencias, también lo es, que a comparación con procesos anteriores en este municipio las mujeres ocupan más cargos, sumado a que son de mayor rango como lo son la



suplencia de la sindicatura y la propiedad y la suplencia de la regiduría de hacienda municipal, procurando con ello tanto la paridad de género, como la salvaguarda del principio de progresividad.

Esto último es así porque se aprecia de la tabla del proceso electivo pasado, es decir 2020-2022, se tienen que de los doce puestos que integran el ayuntamiento, solo cuatro son ocupados por mujeres, siendo dos propietarias y dos suplentes, teniendo una conformación final del ayuntamiento con ocho hombres y cuatro mujeres, por tanto resulta inconcuso que en el actual proceso, con base en la progresividad, se está respetando la paridad de género toda vez que aumentó en dos plazas, las ocupadas por el sexo femenino, como se aprecia a continuación:

| | 2020-2022 | 2023-2025 |
|------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Integración del Ayuntamiento | 8 hombres y 4 mujeres | 6 hombres y 6 mujeres |
| Mujeres propietarias | 2 | 2 |
| Mujeres suplentes | 2 | 4 |

En este tenor, este Tribunal considera, que el municipio ha cumplido con el mandato Constitucional de integrar paritariamente a las mujeres a la vida política de la comunidad de manera gradual y progresiva.

Además, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la Sala Superior ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera, reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones (formales o interpretativas) al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se

traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo⁵¹.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵², sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, se debe considerar que mínimamente no hubo regresividad en los cargos ya ocupados por las mujeres.

⁵¹ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"

⁵² En la tesis aislada de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO"



e) Ningún ciudadano o ciudadana de la comunidad se inconformó o presentó medio de impugnación a efecto de controvertir los resultados de la elección.

Este requisito si bien es cierto que si fue impugnada, precisamente es en esta instancia que se estudia dichas inconformidades y se resuelven; y en el caso que nos ocupa este tribunal actúa en plenitud de jurisdicción, por tanto, se estima que este requisito queda superado con la emisión de esta sentencia.

En consecuencia, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar **como jurídicamente válida la asamblea** general electiva de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, celebrada en San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, donde resultó electa por mayoría de votos la **planilla blanca** encabezada por Gonzalo López Gijón.

8. EFECTOS

Al haber sido **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022**, para los siguientes efectos:

I. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en el municipio de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de la siguiente planilla:

| Concejalías electas en el municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca. Periodo 2023-2025 | | |
|---|------------------------------|-----------------------|
| número | Propietario | Suplencia |
| 1 | Gonzalo López Gijón | Anastasio Pérez |
| 2 | Ignacio López López | Irene Reyes Pérez |
| 3 | Briseida Nallely Pérez Pérez | Reina Pérez Contreras |

| | | |
|---|------------------------------------|-----------------------------|
| 4 | Arcelia Natividad López Altamirano | Genoveva Contreras |
| 5 | Orlando Santos Reyes | Carolina Nayeli López Pérez |
| 6 | Juan Manuel Agudo Cruz | Félix López Río |

II. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de doce horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección celebrada el día dieciséis de octubre dos mil veintidós, en el **municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca**, así como, que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **doce horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Bajo **apercibimiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

III. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de **no** validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **San Jerónimo Coatlán, Oaxaca**, ordenada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes JNI/122/2022 y JNI/05/2023 al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/101/2022, por ser este el primero en integrarse.



TERCERO. Se **sobresee** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/122/2022, conforme al apartado 4 de esta sentencia.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-335/2022** y **en plenitud de jurisdicción**, se **declara la validez** de la elección celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en el **municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.**

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda a la parte actora; a la autoridad responsable, al tercero interesado, y **por estrados** para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; del Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵⁴, quien autoriza y da fe.

⁵³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.